



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025

Piura, 22 de enero de 2025

VISTO:

La Sesión Extraordinaria N° 01-2025, del 22 de enero del dos mil veinticinco, de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)".

Segundo: Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria).

Tercero: Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y, 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía.

Cuarto: Que, el Artículo 56° de la LEY 30220 – Ley Universitaria, prescribe: "(...) Artículo 56. Asamblea Universitaria La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad (...)".

Quinto: Que, con Carta S/N del 30.Dic.2024, con firma legalizada, el Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, identificado con DNI N° 17825138, presenta su Renuncia irrevocable al cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura, argumentando el delicado estado de salud por el cual atraviesa, solicitando su elevación y aprobación por la Asamblea Universitaria.

Sexto: Que, mediante Informe N° 026-2025-OCAJ-UNP, del 15.Ene.2025, la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina de Asesoría, emite opinión y pronunciamiento al respecto, precisando de forma textual:

"(...)

RESPECTO AL PERIODO DEL CARGO DE RECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025 Piura, 22 de enero de 2025

2.22. Sobre este extremo, comenzaremos remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 60° de la Ley Universitaria (Ley N°30220), el cual establece que:

Artículo 60°. Rector. El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto".

Esta definición también es recogida en el **artículo 175.1 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y el artículo 177 del Reglamento General de nuestra Casa de Estudios.**

2.23. Siguiendo esa línea de análisis, el **Artículo 66° de la Ley Universitaria 30220, concordante con el Art. 177° del Estatuto y el 180° del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura**, señalan que **EL RECTOR ES ELEGIDO POR UN PERÍODO DE CINCO (05) AÑOS**; siendo que para el caso del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, su mandato como Rector de la Universidad Nacional de Piura, conforme a la Resolución del Comité Electoral N° 007-2023-CE-UNP, que ratifica los resultados en segunda vuelta a favor del renunciante, y en aplicación de los preceptos legales citados, **su mandato en el cargo de Rector de la UNP tendría vigencia hasta el 3 de abril del año 2028**; por lo que a la fecha actual, aún se encuentra en vigencia su mandato en el cargo de rector de la UNP; el cual puede ser interrumpido por alguna de las causales de Vacancia reguladas por la ley Universitaria 30220, nuestro Estatuto y Reglamento General de la UNP, tal como desarrollaremos líneas abajo.

RESPECTO A LA RENUNCIA COMO CAUSAL DE VACANCIA DEL CARGO DE RECTOR

2.24. No obstante a lo señalado hasta aquí, si bien el mandato en el cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura es por un periodo de 05 años conforme a lo citado en ítem precedente, debemos tener en cuenta que **la Ley Universitaria y nuestro Estatuto de la Universidad han establecido causales de vacancia que al configurarse ponen fin al mandato del cargo de Rector, antes del cumplimiento del periodo de los 05 años, siendo una de las causales, la RENUNCIA EXPRESA, tal como señala el Art. 76° de la Ley Universitaria 30220 y 198° del Estatuto de la UNP**, que a la letra señalan:

"Ley Universitaria N° 30220:

Artículo 76. Vacancia de las autoridades de la universidad

Son causales de vacancia:

76.1 Fallecimiento.

76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.

76.3 Renuncia expresa.

76.4 Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.

76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.

76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia.

76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.

76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.

El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025

Piura, 22 de enero de 2025

Es preciso señalar que conforme a la parte in fine del artículo legal citado, **el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura ha regulado las causales de vacancia de las autoridades universitarias, las cuales resultan aplicables al cargo de rector, no pudiendo invocarse otras causales adicionales a las ya prescritas en el Estatuto de la UNP, por haberse regulado con el sistema de números clausus, siendo estas causales las siguientes:**

Artículo 198 De la vacancia de las autoridades

Son causales de vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional de Piura las siguientes:

198.1 Por renuncia expresa aceptada por la Asamblea Universitaria o Consejo de Facultad según sea el caso.

198.2 Por fallecimiento.

198.3 Por incapacidad física o mental debidamente comprobado.

198.4 Por sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.

198.5 Por incumplimiento del presente Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.

198.6 Por nepotismo conforme a la Ley 26771.

198.7 Por incompatibilidad sobrevenida después de la elección.

198.8 Por no convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Piura en los casos contemplados en el Estatuto y la Ley Universitaria N°30220.

198.9 Por incumplimiento total o parcial de los acuerdos de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad, según sea el caso.

198.10 Por abandono notorio, prolongado e injustificado de sus funciones.

2.25. De lo señalado, **queda claro que la RENUNCIA EXPRESA se encuentra como una causal de Vacancia al Cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura, siendo que la sola presentación de la Carta de Renuncia, en la que libremente se da al conocer el deseo de renunciar, es suficiente para que se configure esta causal, resultando contrario a la normatividad legal vigente, la exigencia de que la renuncia deba ser fundamentada en alguna causa en particular; ya que, tal como ha señalado la Corte Suprema, para la renuncia solo basta la expresión de la decisión de renunciar y además ni el Estatuto el reglamento general de la UNP han regulado requisitos adicionales para la presentación de la renuncia, indicando que esta únicamente debe ser expresa, por lo que en aplicación del principio de legalidad no corresponde solicitar mayores requisitos a los ya establecidos en las normas que hemos citado.**

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA VACANCIA

2.26. Sobre este punto, debemos indicar que el **procedimiento de Vacancia se encuentra Regulado como una de las Atribuciones de la Asamblea Universitaria**, tal como se establece en el Estatuto y el Reglamento General de la UNP, los cuales prescriben:

"Artículo 160° del Estatuto de la UNP. - Atribuciones de la Asamblea Universitaria: La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

(...)

160.3 Declarar la revocatoria y VACANCIA del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025

Piura, 22 de enero de 2025

causales expresamente señaladas en la Ley Universitaria No 30220 y el presente Estatuto; a través de una votación calificada de dos tercios (2/3) del número de miembros.

Artículo 158° del Reglamento General. - La Asamblea tiene las siguientes atribuciones:
(...)

158.4 Declarar la revocatoria y VACANCIA del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la Ley Universitaria No 30220 y el Estatuto de la Universidad; a través de una votación calificada de dos tercios (2/3) del número de miembros".

2.27. Siendo así, atendiendo a que la Carta de Renuncia que nos ocupa, guarda las formas establecidas por Ley, tal como ya hemos dejado en claro líneas arriba, corresponde a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, que en uso de sus atribuciones establecidas en los Artículos 160.3 del Estatuto, concordante con el Art. el 158.4 del Reglamento General, someta a votación para declarar la Vacancia en el Cargo de Rector al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba por causal de Renuncia Expresa regulada en los artículos 76° Y 198° de la Ley Universitaria y Estatuto de la UNP, respectivamente, debiendo, tenerse en cuenta que EL NUMERO DE VOTOS NECESARIOS PARA QUE LA ASAMBLEA PUEDA DECLARAR VACANCIA DEL CARGO DE RECTOR ES DE 2/3 DEL NUMERO TOTAL de los Miembros que CONFORMAN ESTE ORGANO DE GOBIERNO, más no de los miembros asistentes a la Asamblea, ya que se trata de una votación calificada y no de una simple.

RESPECTO A LA CONVOCATORIA A ELECCIONES.

2.28. Al respecto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el Artículo 199° del Estatuto de la UNP, el cual prescribe:

"Art. 199.- En caso de vacancia del Rector, la Asamblea Universitaria por intermedio del Vicerrector Académico solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones de un nuevo Rector.

En caso de vacancia de un Vicerrector o Vicerrectores, la Asamblea Universitaria por intermedio del Rector solicitará al Comité Electoral Universitario dentro de los quince (15) días calendario convocar a elecciones del correspondiente Vicerrector o de los Vicerrectores.

En caso de vacancia del Rector y los Vicerrectores, asume el cargo de Rector, el profesor principal más antiguo y con el más alto grado académico de la Asamblea Universitaria. En caso de existir varios docentes principales con este criterio de antigüedad y mérito, se tomará en cuenta el que ostente más grados académicos.

El Rector encargado convocará a las elecciones respectivas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

2.29. En ese sentido, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 199° del Estatuto de la UNP que hemos citado, luego de declarada la Vacancia del Cargo de Rector, **corresponde que la Asamblea Universitaria por intermedio del Vicerrector Académico solicite al Comité Electoral Universitario, en un plazo no mayor a 15 días calendario, que convoque a elecciones para elegir a un nuevo rector; sin embargo, se debe tener en cuenta que ACTUALMENTE LA UNP YA TIENE UN RECTOR ENCARGADO POR LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA;** por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 199° del Estatuto de la UNP, corresponde al Rector encargado, el convocar a





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025

Piura, 22 de enero de 2025

elecciones para elegir a un nuevo rector, en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir de la declaratoria de la vacancia del cargo de rector.

CONCLUSIONES:

4.1. La autonomía universitaria es un precepto legal de la Ley Universitaria respaldado en la Constitución, y como tal, ningún organismo externo a la propia universidad, tiene algún tipo de participación o injerencia en la gestión interna de las universidades, por lo que es la propia universidad la que regula en sus normas internas sus procedimientos, teniendo en cuenta el marco legal vigente.

4.2. El Dr. Santos Montaña Roalcaba si se encuentra facultado para renunciar al cargo de Rector, aun cuando se encuentra suspendido en sus funciones a raíz de la medida de suspensión de derechos dictada por mandato judicial, ya que, tal como se ha dejado claro líneas arriba, el impedimento que nace de la medida de suspensión de derechos que se le ha impuesto, solo se enmarca al ejercicio de las funciones del cargo de Rector, pero no implica que haya dejado de tener la investidura de ser el titular del cargo.

4.3. La Renuncia es una expresión del Derecho del Trabajo y de la libertad de trabajo plasmados como derechos fundamentales de la persona en nuestra Constitución Política del Perú, por lo que su única exigencia es que nazca de la expresión libre y voluntaria de quien la invoca, no pudiendo exigirse que la renuncia se deba fundamentar en causa alguna.

4.4. Para el caso bajo análisis, si bien se advierte de la Carta de Renuncia presentada con firma legalizada por el Dr. SANTOS MONTAÑO ROALCABA al cargo de RECTOR de la UNP, que éste motiva su pedido en su actual estado de salud; no corresponde que este Despacho realice mayor análisis de este extremo de la Renuncia, por cuanto, tal como lo ha precisado la Corte Suprema, la Ley no exige al trabajador que funde su decisión de renunciar en causa alguna, siendo suficiente que la renuncia sea producto de la manifestación libre y voluntaria de renunciar, en consecuencia, a criterio de esta Oficina Central de Asesoría jurídica, la CARTA DE RENUNCIA que nos ocupa, se ajusta a las formalidades legales para ser elevada a la Asamblea Universitaria y que este órgano de gobierno actúe conforme a sus atribuciones.

4.5. Ha quedado evidenciado que, dentro de la investigación Penal seguida contra el Dr. Santos Montaña Roalcaba, se ha corroborado el estado de salud del renunciante, por lo que, a criterio de esta Oficina Central de Asesoría jurídica, el delicado estado de salud que alega el renunciante en su carta, queda acreditado y debe ser tomado en cuenta por la Asamblea Universitaria.

4.6. Si bien el mandato en el cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura es por un periodo de 05 años, debemos tener en cuenta que la Ley Universitaria y nuestro Estatuto de la Universidad han establecido causales de vacancia que al configurarse ponen fin al mandato del cargo de Rector, antes del cumplimiento del periodo de los 05 años; siendo una de las causales, la RENUNCIA EXPRESA, tal como señala el Art. 76° de la Ley Universitaria 30220 y 198° del Estatuto de la UNP.

4.7. La RENUNCIA EXPRESA se encuentra como una causal de Vacancia al Cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura, siendo que la sola presentación de la Carta de Renuncia, en la que libremente se da a conocer el deseo de renunciar, es suficiente para que se configure esta causal, resultando contrario a la normatividad legal vigente, la exigencia de que la renuncia deba ser fundamentada en alguna causa en particular

4.8. Corresponde a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, que en uso de sus atribuciones establecidas en los Artículos 160.3 del Estatuto, concordante con





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025

Piura, 22 de enero de 2025

el Art. 158.4 del Reglamento General, someta a votación para declarar la Vacancia en el Cargo de Rector al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba por causal de Renuncia Expresa regulada en los Artículos 76° y 198° de la Ley Universitaria y Estatuto de la UNP, respectivamente debiendo, tenerse en cuenta que EL NÚMERO DE VOTOS NECESARIOS PARA QUE LA ASAMBLEA PUEDA DECLARAR LA VACANCIA DEL CARGO DE RECTOR, ES DE 2/3 DEL NUMERO TOTAL DE LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN ESTE ORGANO DE GOBIERNO, mas no de los miembros asistentes a la Asamblea, ya que se trata de una votación calificada y no de una simple.

4.9. Se debe tener en cuenta que ACTUALMENTE LA UNP YA TIENE UN RECTOR ENCARGADO POR LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 199° del Estatuto de la UNP, corresponde al Rector encargado, el convocar a elecciones para elegir a un nuevo rector, en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir de la declaratoria de la vacancia del cargo de rector.

RECOMENDACIONES:

4.1. Que, la Asamblea Universitaria como máximo órgano de la alta dirección, **DECLARE PROCEDENTE la renuncia expresa** al cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura **presentada del Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba.**

4.2. Que, una vez debatida la renuncia presentada, se proceda a **NOTIFICAR** la decisión final al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba a su domicilio real fijado en la carta de renuncia con firma legalizada.(...)"

Sétimo: Que, para la toma de los acuerdos, el Artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prevé que: "Los acuerdos de la Asamblea Universitaria, se tomarán por los votos de la mayoría de asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva. En caso de empate habrá una segunda votación, si persistiera el empate el Rector o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".

Octavo: Que, al amparo de los considerandos precedentes y de acuerdo a lo normado en el artículo 160°, numeral 160.3 de nuestro Estatuto, precisa que para Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, en atención a las causales expresamente señaladas en la Ley Universitaria N° 30220 y el presente Estatuto, se requiere de una votación calificada de dos tercios (2/3) del número de miembros; por lo que, estando a lo acordado por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, en su Sesión Extraordinaria N° 01 de fecha 22.Ene.2025, en uso de las atribuciones legales conferidas y en pleno respeto al principio de Legalidad,

Noveno: Que, según la Sesión Extraordinaria N° 01-2025 de Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, de fecha 22.Ene.2025, sobre el punto de AGENDA SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD con 64 votos de los asambleístas asistentes:

- ❖ **ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA**, presentada por el Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, al cargo de RECTOR de la Universidad Nacional de Piura.
- ❖ **DECLARAR LA VACANCIA DEL RECTOR de la Universidad Nacional de Piura**, por la causal expresa aceptada por la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, señalada en el artículo 76°, numeral 76.3 de la Ley Universitaria 30220, en concordancia con el Artículo 198° del Estatuto de la Universidad Nacional



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 001-AU-UNP-2025
Piura, 22 de enero de 2025

de Piura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACEPTAR, LA RENUNCIA EXPRESA, presentada por el Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, al cargo de RECTOR de la Universidad Nacional de Piura.

Artículo Segundo: DECLARAR LA VACANCIA DEL RECTOR de la Universidad Nacional de Piura, de conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la presente,

Artículo Tercero: PONER DE CONOCIMIENTO, al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba la presente Resolución de Asamblea Universitaria.

Artículo Cuarto: PONER DE CONOCIMIENTO, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), el contenido de la presente Resolución.

Artículo Quinto: PUBLICAR, en el Portal de Transparencia Estándar Institucional (PTE) de la Universidad Nacional de Piura, la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE

c.c: RECTOR (e), VRA, VRI, SECRETARÍA GENERAL, DGA, FACULTADES (14), OCAJ, URH, OPYPTO, /UC, UT, /OCI/ Y DEMÁS
DEPENDENCIAS/INTERESADO/ARCHIVO.
15 COPIAS/ VAGV/kmt



Vanessa Arline Girón Viera
Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Enrique Ramiro Cáceres Florián
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)